



REGLAMENTO DEL DIRECTORIO

*Aprobado en Asamblea Anual Ordinaria del 08/05/1999;
Modificado en Asambleas Ordinarias de fechas 13/05/2006 y 17/05/2014.*

Capítulo 1 - CELEBRACIÓN DE SESIONES

Art. 1 - El Directorio celebrará sus sesiones en su Sede central de la Ciudad de la Plata, y cuando lo considere necesario podrá sesionar en otra ciudad de la Provincia de Bs.As.

Art. 2 - Las citaciones serán dispuestas por la Presidencia y se formularán por intermedio de la Secretaria consignando día y hora de las mismas, mencionando cuando corresponda naturaleza, carácter y objeto de la misma.

Las citaciones deberán efectuarse por el medio que el Directorio resuelva con no menos de diez días de anticipación, a excepción de supuestos especiales

Art. 3 - Reunido el Directorio con “quorum legal”, el Presidente declarará abierta la sesión, poniéndose a consideración del cuerpo los asuntos contenidos en el Orden del Día”, formulado por la Presidencia, sin perjuicio de la alteración del mismo por Resolución del Directorio, tomada antes de entrar a la consideración de los asuntos.

Capítulo 2 - USO DE LA PALABRA

Art. 4 - Para hacer uso de la palabra los Directores deberán solicitarlo a la Presidencia.

Art. 5 - En el tratamiento de asuntos, se observará la siguiente prelación en el uso de la palabra:

- a) autor del proyecto en discusión.
- b) miembro firmante del Dictamen de mayoría
- c) Miembro informante del dictamen de minoría
- d) Demás Directores en el orden que la soliciten.

Art. 6 - Si dos o más Directores solicitaren a un mismo tiempo el uso de la palabra, la obtendrá el que propusiera oponerse a la idea en discusión. Si el que lo precediera la hubiere defendido y viceversa. No tratándose de este caso, la Presidencia acordará por sí la prioridad.

Art. 7 - Los Directores deberán dirigirse a la Presidencia, evitando el diálogo y conversaciones entre sí y refiriéndose siempre a la cuestión en debate.

Art. 8 - Ningún Director en uso de la palabra puede ser interrumpido sin su consentimiento, la Presidencia deberá hacer observar esta norma.



Art.9 - Cuando un Director en uso de la palabra, se apartase notoriamente de la cuestión, podrá ser interrumpido por la Presidencia por si misma o a solicitud de otro Director. Si el que se encuentra en uso de la palabra, considera que no ha existido apartamiento de la cuestión, el Directorio lo decidirá inmediatamente por simple mayoría.

Art. 10 - Si la decisión fuera favorable al orador, éste podrá continuar en el uso de la palabra, en caso contrario quedará privado del uso de la misma.

Capítulo 3 - MOCIONES

Art. 11 - Las mociones pueden ser:

- a) De orden
- b) De preferencia
- c) De tratamiento sobre tablas
- d) De reconsideración
- e) Innominadas

Art. 12 - Son mociones de Orden: las que tienen alguno de los siguientes objetos:

- a) que se trate una cuestión de privilegio
- b) que se levante la sesión
- c) que se pase a cuarto intermedio
- d) que se cierre la lista de oradores y se pase a votación
- e) que se aplace la consideración de un asunto que figura en el orden del Día, con fijación de oportunidad
- f) que un asunto se pase o vuelva a Comisión
- g) que el Directorio se constituya en Comisión.

Art. 13 - Las mociones de orden son previas a todo otro asunto, aun cuando se este en debate; y serán consideradas con la prelación establecida en el artículo anterior. Las cuatro primeras se votarán sin discusión y las restantes admiten breve debate, no pudiendo cada Director hablar sobre ella más de una vez y por un término de cinco minutos, excepción hecha del autor, que podrá hablar dos veces.

Art. 14 - Se consideran cuestiones de privilegio: Las relacionadas con el sostenimiento y defensa de los privilegio reconocidos al cuerpo y a cada uno de sus miembros individualmente.



Art. 15 - Cuando se aprobara la moción de orden contemplada en el inciso d) del art.12, previamente al cierre de la lista de oradores, se podrán anotar en ella, los Directores que quisieran hacer uso de la palabra, sobre el asunto en discusión. Luego por Secretaria se declarará cerrada y después de oídos, expondrán los anotados; la Presidencia someterá a votación sin admitirse mas debate al respecto.

Art. 16 - La aprobación de las mociones de orden, necesitan la mayoría de los miembros presentes.

Art. 17 - Es moción de preferencia la que tiene por objeto anticipar el momento enue con arreglo al orden del Dia, debe tratarse un asunto incluido en el. Para su aprobación se requiere el voto de la mayoría de los presentes.

Art. 18 - Es moción de tratamiento sobre tablas: la que tiene por objeto considerar de inmediato, con o sin despacho de comisión un asunto que no figure en el Orden del día. Necesita para su aprobación los dos tercios de votos de los miembros presentes.

Art. 19 - Una vez aprobado el tratamiento sobre tablas, para la decisión sobre el fondo del asunto que se pone en discusión, la aprobación o desaprobación se hará por simple mayoría. Sin perjuicio de mayorías especiales requeridas para ciertas especies de asuntos.

Art. 20 - Es moción de reconsideración: la que tiene por objeto rever una decisión de Directorio, sea en general o en particular.

Art. 21 - Si fueran formulados en la sesión en que aprobó la decisión sobre que versan, requerirán para su aprobación la mayoría de dos tercios de los presentes. Si lo fueran en otra sesión, requerirán simple mayoría de los presentes, sin perjuicio de mayorías especiales.

Art. 22 - El alcance de la aprobación de la moción de reconsideración es poner nuevamente en discusión un asunto.

Una vez debatido el mismo se pondrá a votación requiriéndose para el pronunciamiento del directorio simple mayoría de los presentes.

Art. 23 - Es moción innominada toda proposición que no constituyendo ningunas de las enunciadas precedentemente, se refieran a incidencias del momento o a cuestiones circunstanciales de menor importancia. respecto a esas mociones podrá resolverse por simple asentimiento de cuerpo.



Capítulo 4 - CONSIDERACIÓN DE ASUNTOS

Art. 24 - Cuando el asunto en discusión fuera un proyecto que constara de varios artículos o partes, se considerará y votará primero en general y luego en particular.

Art. 25 - La discusión en general versará sobre la idea fundamental del proyecto considerado en conjunto.

Art. 26 - Antes de entrar a considerarse un asunto con despacho de Comisión, se dará lectura por Secretaría del despacho respectivo. La lectura del proyecto en sí solo corresponderá cuando el mismo no hubiera sido repartido con anterioridad a los Directores.

Art. 27 - Durante la discusión en general podrán presentarse proyectos sobre la materia de que se está considerando, tendiente a sustituirlo.

La discusión del proyecto sustituto solo corresponderá si desechado o retirado el proyecto originario, se resolviera su tratamiento sobre tablas, de acuerdo a las disposiciones respectivas. De lo contrario se girará a estudio de Comisión.

Art. 28 - Cuando un artículo o parte de un proyecto constara a su vez de varios incisos o términos, la Presidencia por sí o a propuesta de algún Director, podrá someter el mismo a consideración y votación en general y particular sucesivamente.

Art. 29 - Efectuada la votación y aprobado en general un asunto o proyecto, se pasará inmediatamente a su discusión en particular. Si el asunto fuera rechazado concluye toda discusión al respecto y solo podrá volver a tratarse en el curso del año cuando así lo decidiera el Directorio por los dos tercios de sus miembros presentes.

Art. 30 - la discusión en particular, se hará en detalle, artículo por artículo o período por período debiendo recaer votación sucesivamente por cada uno. Podrá omitirse la lectura de cada uno de ellos cuando obrasen en poder de los Directores.

Art. 31 - Durante la discusión en particular, podrán presentarse otros proyectos de artículos tendientes a modificar o sustituir total o parcialmente el que se está discutiendo. Si la Comisión acepta la modificación o sustitución, éstas serán parte integrante del despacho, y se votarán directamente. Si la Comisión no aceptase, se votará en primer término su despacho y solamente en caso de rechazo del mismo, se considerarán y votarán sucesiva y excluyentemente el o los artículos nuevos en el orden propuesto.

Art. 32 - En la consideración en particular, los artículos o períodos que se lean o enuncien y no fueran observados, se tendrán por aprobados sin necesidad de votación expresa.



Art. 33 - En ningún caso podrá omitirse la lectura de artículos o períodos que se modifiquen o sustituyan al original en discusión, debiendo recaer siempre votación expresa sobre los mismos.

Art. 34 - El Directorio, cuando lo estime conveniente podrá constituirse en Comisión para considerar uno o más asuntos o proyectos. En estos casos el debate será libre y agotado el mismo la votación que se produzca, tendrá la validez y fuerza de ejecución propia de las decisiones del cuerpo.

Capítulo 5 - VOTACIONES

Art. 35 - Todo pronunciamiento del Directorio será resuelto por votación expresa, salvo las excepciones admitidas en el presente reglamento.

Art. 36 - La votación será

a) por signo, manifestado simultáneamente por todos los Directores, a invitación del Presidente.

b) nominal expresada de viva voz , por cada componente del cuerpo a invitación del Secretario.

En principio, toda votación será por signo, salvo cuando un Director solicitare el procedimiento contrario, en cuyo caso se consignará en el Acta el voto de cada uno de los Directores.

Art. 37 - Toda votación se reducirá a la afirmativa o negativa con respecto al tema en discusión. Cuando el mismo tenga dos o más puntos o ideas separables, podrá votarse por partes a requerimiento de algún Director o por decisión del Cuerpo.

Art. 38 - Al votarse, aun cuando se hiciera por signo, los Directores podrán dejar constancia en Actas de los fundamentos de su pronunciamiento o de su disconformidad con la decisión adoptada.

Art. 39 - Salvo los casos especiales contemplados en la ley respectiva y en el presente reglamento, el voto de la mayoría de los miembros presentes en “quorum legal”, hace Resolución del Directorio.

Art. 40 - Si se suscitaren dudas sobre el resultado de una votación, cualquier Director podrá solicitar su repetición, la que se practicará con los que intervinieron en la misma.

Art. 41 - Si la votación se empatare, desempatará el Presidente.

Art. 42 - Toda elección de Autoridades podrá hacerse por votación secreta.



Art. 43 - Cuando por ausencia del Presidente, la sesión es presidida por su reemplazante legal, éste vota en todos los casos desde la Presidencia como Director, y además en caso de empate, vota nuevamente como Presidente.

Capítulo 6 - SESIONES

Art. 44 - Las sesiones pueden ser:

a) Ordinarias: constituyen el funcionamiento normal del cuerpo y tendrán lugar el día y hora establecida por la Presidencia. el presidente podrá delegar la función mencionada en el Secretario, si así lo requieren las necesidades de la Institución.

b) Extraordinarias, las que se realizan convocadas por la Presidencia o a requerimiento de tres Directores con el objeto de considerar algún asunto especial. solo se tratará durante las mismas el tema objeto de la convocatoria.

Art. 45 - El cuerpo decidirá por simple mayoría la celebración de sesión cerrada, cuando la índole de los asuntos o cuestiones a debatir así lo requiera. En estos casos solo tendrán acceso a la Sala de Sesiones los Directores, y el personal que el Cuerpo autorice al efecto, quienes deberán guardar estricta reserva sobre los temas debatidos y resoluciones adoptadas.

Capítulo 7 - PROYECTOS

Art. 46 - Todo proyecto de resolución con carácter general deberá presentarse por escrito en secretaría del Directorio podrá ser acompañado, si su autor lo considera necesario de una fundamentación o exposición de motivos. El Secretario deberá darle inmediato trámite, girándolo a la Comisión o Comisiones respectivas y dará cuenta de su entrada en la primera sesión del Directorio.

Art. 47 - Dichos proyectos se entregarán al Secretario con la debida anticipación, a los efectos de la confección de ejemplares para cada Director.

Capítulo 8 - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48 - El Directorio se expedirá mediante Resoluciones, por simple mayoría, quedando facultado para resolver todas las cuestiones que se susciten con motivo de la interpretación de este Reglamento



Art. 49 - En el caso de ausencia o vacancia del Presidente, el reemplazo será realizado por el Vicepresidente.

En el caso de ausencia o vacancia del vicepresidente, Secretario o Tesorero, el Directorio procederá a elegir de su seno y por simple mayoría su reemplazante.

Los otros Directores Titulares, en caso de ausencia prolongada, serán reemplazados por los Suplentes de acuerdo a las siguientes normas:

a) de estar constituido el Directorio por una sola lista, por el primer suplente.

b) de estar constituido el Directorio por representantes de más de una lista, por el suplente que figura en primer término de la nómina correspondiente a la lista del ausente, o en su defecto el segundo y así sucesivamente. De terminarse la nómina el cargo quedará vacante.

c) En caso de “vacancia” o “ausencia transitoria o prolongada” de un Director Jubilado Titular será sustituido por el Suplente Jubilado elegido en la misma elección y por la misma lista y, si fuere menester, hasta la terminación del respectivo mandato. Si el alejamiento del Titular fuere temporario u ocasional, la substitución será hasta su reincorporación. En cambio, si la ausencia se prolongare en el tiempo, el relevo perdurará hasta la finalización del mandato.

Art. 50: Cada Director, tanto titular como suplente, podrá tener a su cargo, además de las funciones que le son inherentes, una Delegación Distrital, preferentemente la que corresponda a su distrito de origen. En caso de existir más de un Director por distrito, el cuerpo determinará mediante Resolución cuál de ellos se hará cargo de la Delegación Distrital. Los Directores restantes podrán hacerse cargo de las Delegaciones Distritales que no cuenten con representante en el Directorio.

Art.51: En el caso que alguna de las Delegaciones Distritales no cuente con un Director a cargo de la misma, el Directorio podrá designar a tal fin, en calidad de “Referente”, a un afiliado que cumpla con los requisitos requeridos para ser miembro del Directorio (conforme a los establecido por los Art. 16° y 17° de la Ley 12.163 y demás reglamentaciones).

Art. 52: Los Directores Titulares y Suplentes que hubiesen cumplido dos mandatos consecutivos como miembros del Directorio no podrán ser designados como Referentes antes de haber transcurrido un período (4 años) con posterioridad a la conclusión de su último mandato.

Art. 53: Los Referentes durarán 1 (un) año en su cargo, pudiendo renovarse y/o removerse en su designación según lo disponga el Directorio. Son funciones del Referente:

a) Brindar la información emanada de la Caja en la Delegación Distrital.



- b) Velar por el cumplimiento de las Resoluciones del Directorio.
- c) Cuidar que la afiliación a la Caja se realice.
- d) Recibir y responder las consultas de los afiliados.
- e) Desempeñarse en tareas que el Directorio les encomiende en su zona.

Art. 54: Los miembros Suplentes podrán participar con voz en las Reuniones de Directorio. Los Referentes participarán cuando el Directorio los convoque.

Art. 55: Las situaciones no previstas en este Reglamento se regirán supletoriamente en referencia al Reglamento de la Honorable Cámara de Diputados.